

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4139.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Agosto.)

Núm. 217

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Eucargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y dependientes de mi Autoridad la busca y captura de los presos que á continuación de esta circular se expresan; y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 7 Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Nombres que se citan.

Gumersindo Gancedo Cosme, fugado de la cárcel de Oviedo el 29 de Julio último, natural de San Juan de Villa Panada, Concejo de Grado Pravia en dicha provincia, de 20 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color bueno, estatura 1'666 metros, peso 63 kilogramos, calvo en la parte posterior de la cabeza.

Manuel Galcerá Bes (a) Roigel, fugado de la cárcel de Tarragona el 30 de Julio último, natural de Batea, de 26 años, soltero, carnícer, estatura 1'685 metros, moreno, ojos azules, pelo negro, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda y es desertor del batallón disciplinario de Melilla.

Núm. 218

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1.656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los Suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Julio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'86
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'42
Litro de aceite.	1'25

Pesetas.

Kilógramo de carbón.	0'07
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga.	0'07
Litro de vino.	0'30
Kilógramo de carne de vaca.	1'73
Idem de id. de carnero.	1'54

Palma 3 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente, Gerónimo Rius.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 219

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 14 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, un caballo y las guarniciones de éste, aprehendido con tabaco de contrabando por fuerza de Carabineros, cuyo justiprecio á continuación se expresa:

	Pesetas
Por un caballo negro morcillo pelos blancos en la frente, entero, nueve años, un metro cuarenta y nueve centímetros.	125
Por unas guarniciones.	17
Por un carro.	75
Total.	217

La subasta se verificará en un sólo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del total justiprecio ya expresado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 4 de Agosto de 1893.—El Delegado, Carlos Capdepon.

Núm. 220

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 10, importe pesetas 23'75.—Peones 3, importe pesetas 5'25.—Las cuentas de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana importan quince pesetas ochenta y cuatro céntimos.—Han sido además presentadas por los interesados cuatro cuentas que importan dos mil seiscientos veinte y ocho pesetas veinte y cuatro céntimos.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 21, importe pesetas 53.—Peones 24, importe pesetas 43.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'69.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 50, importe pesetas 141'70.—Peones 58 ½, importe pesetas 101'12.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'285, importe pesetas 10'95.—Losas de livañá, metros cúbicos 13'50, importe pesetas 10'12.

Derribo del Oratorio de la Consolación.—Oficiales 12 ½, importe pesetas 30'50.—Peones 19 ¼, importe pesetas 33'68.

Reparación y conservación del edificio Matadero público.—Oficiales 7, importe pesetas 19'25.—Peones 3, importe pesetas 5'25.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'69.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Transporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 2'80.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las arquetas de particulares.—Oficiales 20, importe pesetas 68.—Peones 25 ½, importe pesetas 44'18.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Carros 2 ½, importe pesetas 11'25.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 40, importe pesetas 73'75.

Exploración de aguas en la fuente de la Villa.—Oficiales 5, importe pesetas 15.—Peones 21, importe pesetas 49.—Transportes de carros 14, importe pesetas 28.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Arena de mar, Antonio Coli.—Cemento, Julian Galan.—Sillería arenisca y losas de livañá, Juan Torres y transporte de escombros, Monserrate Figuerola.

Palma 31 Julio de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 221

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Terminados los repartimientos de consumos, gremial obligatorio, y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo para el corriente ejercicio económico, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día ocho del actual al diez y siete ambos inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, las cuales serán resueltas por la junta reuniéndose al efecto en las Casas Consistoriales el día diez y ocho á las diez de su mañana.

Sineu 4 Agosto de 1893.—El Alcalde, José Ramis.—El Secretario, Mateo Barceló.

Núm. 222

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Formado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este pueblo para el

ejercicio del corriente año económico 1893 94, con arreglo á las prescripciones de la Instrucción del ramo vijente y del artículo decimo octavo de la Ley de 30 de Junio del año próximo pasado; estará de manifiesto al público, á efectos de reclamación en la planta baja de esta Casa Consistorial por el término de ocho días hábiles comprendidos entre el cinco y catorce del actual; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y transcurrido el mismo serán oídas tan solamente las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, que debe tener lugar en esta Sala Capitular el día siguiente de terminado el mencionado plazo.

Andraitx cuatro de Agosto de 1893.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—P. A. del A., Jaime Juan, Secretario.

Núm. 223

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Terminados los repartimientos de consumos, gremial obligatorio, conciertos por alcoholes y utilidades de este pueblo para el corriente ejercicio económico permanecerán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación.

Costitx 7 Agosto de 1893.—El Alcalde, Martin Amengual.—José Vallespir, Srio.

Núm. 224

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los semovientes, muebles y efectos que á continuación se expresan:

1.º Un macho color ceniciento de unos siete palmos y medio de alto y unos diez años de edad, justipreciado en cien pesetas.

2.º Otro macho color castaño de unos siete palmos y tres cuartos de alto y siete años de edad, justipreciado en doscientas pesetas.

3.º Otro macho color negro, de unos siete palmos y medio de alto y unos nueve años de edad, justipreciado en ciento setenta y cinco pesetas.

4.º Otro macho color castaño oscuro de unos siete palmos y tres cuartos de alto y unos nueve años de edad, valorado en ciento cincuenta pesetas.

5.º Otro macho color castaño muy oscuro de un año de edad y unos siete palmos de alto, valorado en sesenta y cinco pesetas.

6.º Un caballo color blanco de unos siete palmos y un cuarto de alto y unos doce años de edad, justipreciado en cincuenta pesetas.

7.º Cinco carros destinados á transportes de géneros de una caballería en buen estado, justipreciados en cuatrocientas pesetas.

8.º Otro carro de los llamados de *parey*

en buen estado, justipreciado en setenta y cinco pesetas.

9.º Dos carretones con muelles tambien en buen estado, valorados en doscientas pesetas.

10.º Cinco guarniciones cumplidas, cuatro de ellas destinadas á las caballerías de trabajo y la otra á la inglesa para uso del caballo, justipreciadas en ciento cincuenta pesetas.

Pertenecen dichos semovientes, carros y demás á D. Gaspar Barceló y Sastre vecino de Porreras y se venden á instancia de D. Cristóbal Mora y Morlá para con su producto reintegrarse de lo que contra aquel acredita por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el día diez y nueve del actual á las diez de su mañana ante el presente Juzgado; en la inteligencia, que dichos carros y guarniciones se rematarán en un solo lote, siempre que haya licitadores que lo soliciten, bajo las siguientes condiciones.

1.ª Los gastos que se ocasionen por la subasta y remate se entenderán de cargo del comprador, quien en el acto de serle entregados los semovientes ó carros y guarniciones que haya rematado, deberá satisfacer su precio.

2.ª Dichos semovientes y demás efectos obran en poder de D. Juan Servera y Moll vecino de la villa de Porreras como depositario de los mismos donde podrán ser examinados.

Palma dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 225

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que á continuación se describen.

Una porción de tierra llamada «Los Cremades», de extensión de tres cuarterones, veinte y ocho destres, poco más ó menos, ó sean cincuenta y ocho áreas, veinte y cuatro centiáreas, cincuenta y cinco decímetros, setenta y un centímetros, lindante por Este, con otra porción de la misma finca adjudicada á D.ª Margarita Ripoll, por el Oeste, con camino de establecedores, por el Norte, con tierras de Antonio Vallori y Llompert y por el Sur, con la porción adjudicada á Pedro Juan Ripoll y Sampol; justipreciada por el perito Don Gaspar Reinés en tres mil pesetas. Esta finca radica en la villa de Selva.

Una casa con corral, señalada con el número ocho, sita en la calle de San Juan del lugar denominado Mancor, término municipal de Selva, lindante por la derecha entrando con casa de Miguel Sampol Vives, por la izquierda con otra de José Moranta (a) Buego y por el fondo con la de Guillermo Mateo, justipreciada en mil pesetas.

Una finca rústica llamada «Se Viñeta» sita en dicho término municipal de Selva y lugar de Mancor de cabida de unas diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, ó lo que sea, de figura triangular, por cuya razón no tiene más que tres linderos que son: por el Norte con la de Margarita Reinés, por el Este, con tierra de Pedro Juan Maten y por el Oeste, con otra de Bartolomé Mora y otros; justipreciada en novecientas pesetas.

Otra pieza de tierra de cabida de dos cuarterones veinte y ocho destres, ó sean cuarenta áreas, cuarenta y siete centiáreas de número de la finca llamada «Son Rosselló», sita en el mismo término que las anteriores y sus linderos son: por Este, con tierras de Bartolomé Coll y Mateu, ahora sus herederos, por Norte, con remanente pieza de dicha finca «Son Rosselló», por el Oeste, con el predio «Son Odra» y por Sur, con tierras de herederos de Don Juan Vallori; valorada en novecientas pesetas.

Pertenecen dichas fincas á los hermanos Francisco y Melchor Ripoll y Sampol, y se venden á instancia de Jaime Ferrá y Ferrá para reintegrarse de lo que acredita

contra Pablo Ripoll y Sampol hermano de los ejecutados por no haberle estos satisfecho á dicho su hermano los créditos que contra ellos alcanza; quedando señalado para el remate de los mencionados inmuebles el día primero de Septiembre próximo á las diez de su mañana ante el presente Juzgado bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del avaluo debiendo consignar previamente los licitadores en poder del actuario el diez por ciento de dicho justiprecio que les será devuelto luego de aprobado el remate, á escepción del que lo obtenga á su favor, reteniendo-se como seguridad del mismo y en su caso de pago á cuenta del precio.

2.ª Los gastos y costas que se ocasionen por la subasta, remate y escritura de traspaso se entenderán de cargo de los compradores.

3.ª Del precio del remate no se hará baja alguna por razon del usufructo que pesa sobre las fincas que se enagenan en favor de Margarita Sampol y Martorell, cuyo usufructo deberá ser respetado por los adquirentes.

4.ª Los títulos de propiedad obran en autos y se pondrán de manifiesto en la Escribanía para su exámen por los licitadores, debiendo éstos conformarse con aquellos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Palma cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 226

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de tres del actual recaída en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda por D. Luis Riera y Oliver vecino de la Ciudad de Palma en concepto de apoderado de Don Pedro de Verí y de Salas contra Juana Ana Pons Torrens, declarada en rebeldía, se hace saber á esta última que en dichos autos ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres; el Sr. D. Manuel Perez Porto Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes de la una D. Luis Riera y Oliver como apoderado de D. Pedro de Verí y de Salas, representado con poder bastante por el Procurador D. Lorenzo Nicolau y defendido por el Letrado D. Miguel Riera, el cual no aparece inscrito en la matrícula de este Juzgado contra D.ª Juana Ana Pons Torrens, cuyo paradero se asegura ignorar, constantemente en rebeldía y por ella los Estrados de este Juzgado, en reclamación de pensiones vencidas y no satisfechas de un censo que se dice gravitar en el predio «Son Fé» término de Alcudia y propiedad de la demandada algunas de sus cuarteradas.—Fallo: que debo absolver y absolver á Juana Ana Pons Torrens de la demanda contra ella interpuesta por D. Luis Riera Oliver como apoderado de D. Pedro de Verí y de Salas en cuanto por dicha demanda se le reclamaban pensiones vencidas de cierto censo que se asegura gravitar sobre cuarteradas del predio «Son Fé» por faltar en dicho juicio el requisito de la conciliación, por no haber sido oída dicha demandada en los expresados autos por no haberse demostrado en ellos el ignorado paradero de la misma y por no haberse probado ni la exactitud de la deuda que se reclama, ni la existencia del censo, ni la propiedad de la demandada de varias cuarteradas del predio «Son Fé.» Condenando en todas las costas á la parte actora. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Perez Porto.

Y para que sirva de notificación eu

forma á la referida Juana Ana Pons Torrens, expido el presente en Inca á siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 227

D. Rigoberto Garcia Blanco, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente se anuncia la muerte intestada de Juana Mascaró y Gimier, que falleció en esta Ciudad el veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa, habiendo solicitado en el correspondiente juicio, ser declarados herederos de la misma, su hermano Antonio Mascaró y Gimier y sus sobrinos Rosa y Catalina Mascaró y Cardona, Miguel, Rosa y Juan Villalonga y Mascaró y Rafael, Francisco, Catalina, Esteban, Juana, Juan y Maria Mascaró y Taltavull; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que el de los expresados, á la herencia de dicha Juana Mascaró para que dentro el término de treinta días contaderos desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Juan Trémol.

Núm. 228

Don Pedro José Serra Cortada, abogado y escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Maria del Rosario Arbós y Mestre

contra el Ministerio fiscal y las personas que pretendan para sí ó sus causantes mejor derecho que Antonio Rubí Comas á la sucesión intestada de Antonia Ana Alorda y Rubí sobre declaración de herederos legales de esta última á favor de dicho Antonio Rubí y Comas, segun testimonio que se ha remitido de la Superioridad, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

Sentencia.—En la villa de Inca á doce Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Sr. D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos, juicio declarativo de mayor cuantía, de una parte D.ª Maria del Rosario Arbós y Mestres, representada por el procurador Don Lorenzo Nicolau y defendida por el letrado Don José Montaner; y de la otra el Ministerio Fiscal y los estrados del Juzgado en representación de los que se creyeran con derecho á la herencia de D.ª Antonia Ana Alorda y Rubí, en pretensión de que se declarase heredero de ésta á D. Antonio Rubí y Comas.—Fallo: Que debía declarar y declaro que este expediente no ha debido tramitarse en concepto de pobre; que no ha lugar á decidir en la pretensión aducida por falta de personalidad en la parte que la ha promovido; y cuya tramitación de autos no ha debido llevarse á efecto interin no se hubiese llenado ese requisito; y que debía condenar y condeno á la parte actora en todas las costas de este juicio.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando la que será notificada á los demandados rebeldes en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Perez Porto.

Para que conste libro el presente en virtud de lo mandado y lo firmo en Inca á treinta y uno Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro J. Serra.

Núm. 229

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1893.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
7	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
8	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	7	11	18	»	»	»	18	»	1	4	»	»	»	19

Palma 11 de Julio de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1893 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	»	»	1
2	»	»	»	»	1	»	»	»	1
3	»	»	1	1	»	»	1	»	2
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	1	»	1	1	»	»	»	2
6	»	»	»	»	1	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	2	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	2	»	4	5	»	1	6	10

Palma 11 de Julio de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

D. Pedro Antonio Mayol y Arbona, Juez Municipal de la villa de Fornalutx.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, debiéndose presentar las solicitudes dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar, á los efectos que haya lugar, que este pueblo se compone de treientos vecinos.

Dado en Fornalutx á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Antonio Mayol.—Por su mandado, Guillermo Mayol, Secretario interino.

Núm. 231

CÉDULA DE CITACIÓN

En la causa criminal formada sobre aprehensión de un kilo setecientos gramos de tabaco de contrabando por las inmediaciones de la Puerta Pintada de esta Ciudad, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad, ha acordado se cite en forma á María Serra y Alcina natural de Capdepera para que dentro de quinto día comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de prestar declaración en la indicada causa.

Y con el fin de que tenga efecto la citación acordada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Palma primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel Fernanlez.

Núm. 232

D. Antonio Prohens Bannasar, Recaudador voluntario de la 3.ª Zona de Manacor.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial é Industrial correspondiente al primer trimestre de 1893-94 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se advierte que transcurrido los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los días del primero al diez del mes de Septiembre en el local de la Recaudación sito en la Calle de la Cruz núm. 2 en Campos.

Distritos Municipales y días en que tendrá lugar la cobranza.

Campos, del 9 al 13 de Agosto.—Santañy, del 18 al 22 de id.—San Juan, del 24 al 27 id.

Campos 4 Agosto de 1893.—El Recaudador, Antonio Prohens.

Núm. 233

COMPANIA

DE NAVEGACION DE SOLLER

Anuncio.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los Sres. Accionistas de esta Sociedad para la Junta general ordinaria que tendrá lugar el domingo veinte del corriente á las cuatro y media de la tarde en las oficinas de la Sociedad.

Sóller 5 Agosto de 1893.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Bartolomé Colom.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Nápoles (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 18 de Julio último, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta desde Nápoles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 3 Agosto.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la confirmación del cólera en Smirna (Turquía Asiática), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 22 de Julio último, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta de Smirna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 4 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio en 22 de Marzo último por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales en las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid, Santander y Vizcaya, en la cual solicitan:

Primero. Que se haga extensiva á las demás provincias la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, relativa á la de Vizcaya, y en su virtud los que habiten casas propias y los que las disfruten en precario ó por otro

título gratuito, están obligados á proveerse de la clase de cédula respectiva al alquiler que tales habitaciones fuesen susceptibles de producir, si no les corresponde obtenerlas de clase superior por otro concepto, y que para regular el importe del alquiler, así en los casos expresados como en todos los demás en que la Administración ó sus subrogados no aceptasen la declaración de los contribuyentes ni fuese posible dirimir el desacuerdo por otros medios de prueba, se recurra al informe ó apreciación pericial, aplicándose para llevarlo á cabo, y como supletorio, el procedimiento establecido respecto de este medio de comprobación en la legislación vigente relativa al impuesto de derechos reales.

Segundo. Que se declare que los contribuyentes incurrir en responsabilidad desde el momento en que obtienen cédula de precio inferior al de la que les corresponde, bien la soliciten ó ya la reciban á virtud de gestiones propias del arrendatario, pudiendo éste desde entonces instruir el oportuno expediente de defraudación y obtener la imposición de penalidad.

Tercero. Que se establezca que los cabezas de familia obligados á llenar las hojas declaratorias prevenidas por el artículo 26 de la instrucción, incurrir en la multa del 41, párrafo segundo de la misma, si dejan de llenarlas ó no advierten á los agentes del arrendatario, al tiempo de presentarles dichas hojas, su imposibilidad de hacerlo, en cuyo caso las extenderán éstos á nombre de los interesados, con los datos facilitados por los mismos, bajo la responsabilidad antes expresada, haciendo fe las manifestaciones de dichos dependientes, salvo prueba en contra.

Cuarto. Que solo en las capitales de provincia se establezca como obligatoria la distribución á domicilio de las cédulas personales, conforme al art. 39 de la instrucción, entendiéndose por capitalidad para estos efectos el casco y radio de la población, bastando así en el extrarradio como en los demás pueblos que el contratista dé aviso de estar abierta la cobranza por los medios ordinarios de publicidad que previene el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Quinto. Que se exija como requisito indispensable, para que los contribuyentes por este impuesto puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, la previa consignación de dicha cantidad en poder del arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda, conforme al art. 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Sexto. Que se imponga á los obligados á proveerse de cédula personal el deber de verificarlo en el Municipio de que son vecinos ó domiciliados, y se autorice para expedir cédula de undécima clase á los transeuntes, sin que esto les releve de la obligación de adquirirla con arreglo á la categoría que les corresponda en el punto de su domicilio ó vecindad.

Séptimo. Que conforme al núm. 3.º artículo 27 de la instrucción y á la conclusión 1.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, debe reputarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias, bien de cualquiera de los conceptos mencionados en la tarifa 2.ª de la contribución industrial, epígrafes 1.º, 2.º y 5.º al 9.º, ambos inclusive, ora de participaciones en explotaciones mineras ó de intereses de valor mobiliarios de cualquier clase y procedencia, y que se declare obligatorio en los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos y Sociedades de todas clases y dueños de casas comerciales y particulares, el facilitar á la Administración ó sus subrogados para los efectos del impuesto de cédulas personales, certificaciones idénticas á las que menciona el art. 30 del reglamento de la contribución industrial, cuando no apareciese el pormenor señalado en dicho artículo de los documentos presentados en

virtud del 29, ó cuando no les alcanzara la obligación impuesta por los artículos citados, así como relaciones de sus empleados con sueldo inferior á 1.500 pesetas, no incluidos en las producidas conforme al art. 31, imponiendo á los que no cumplan con las obligaciones citadas la penalidad de ser considerados como contraventores á la instrucción del ramo, y por tanto, incurriendo en el pago de la multa á que se refiere el párrafo segundo del art. 41. Que para la comprobación de las certificaciones y relaciones que se presenten, y para la investigación de las omisiones y ocultaciones cometidas en la exacción del impuesto de cédulas, se considere á los agentes de los arrendatarios con iguales facultades, prerrogativas y derechos que están reconocidos á los funcionarios de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Octavo. Que se declare subsistente la acción investigadora de los arrendatarios durante todo el tiempo del arriendo, pudiendo retrotraerse en cualquier período de este á la fecha en que comenzó á regir, y conservando, por consecuencia, los referidos arrendatarios, durante el período de su contrato, el derecho á percibir las sumas defraudadas dentro del mismo con el importe de las respectivas multas.

Noveno. Que se establezca como procedimiento admisible el que una denuncia ó un expediente de defraudación pueda comprender varios denunciados, siempre que exista identidad en el hecho que origine la denuncia, y con tal de que la diversa penalidad aplicable en su caso no sea obstáculo para que todos puedan ser juzgados por la misma Autoridad ó Centro.

Décimo. Que el procedimiento ejecutivo de apremio contra deudores morosos por el impuesto de cédulas personales se acomode á lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y undécimo. Que se ordene á los Delegados de Hacienda en las provincias procuren inculcar por todos los medios que estén á su alcance en el ánimo de los funcionarios y Autoridades que dependen de los mismos, el deber de prestar su eficaz cooperación dentro de las leyes á los arrendatarios del impuesto y sus agentes, removiendo la resistencia ó oposición injustificadas, y exigiendo de los que así lo hicieren la responsabilidad á que fuesen acreedores.

Vistas la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso para el arriendo:

Considerando que no concurren en las demás provincias, cuyos arrendatarios suscriben la instancia, las circunstancias especiales que en la de Vizcaya, donde por razón de la forma en que se satisfacen los impuestos falta una de las bases fijadas al efecto en la tarifa del de cédulas personales, cual es la de las cuotas individuales por contribuciones directas, y en tal concepto es improcedente hacer extensiva á las primeras la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero último, dictada para la de Vizcaya, toda vez que no habiendo la misma razón tampoco debe aplicarse igual disposición:

Considerando que no hace falta recurrir al informe pericial en los casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes respecto al alquiler, toda vez que pueden acudir á la Administración, la cual, oyendo á las Comisiones de evaluación que con los datos del amillaramiento disponen de medios suficientes para apreciar si son exactas aquellas declaraciones, resolverá lo que estime procedente:

Considerando que si bien es defraudador, y por lo tanto incurrir en responsabilidad el contribuyente que debiendo proveerse de cédula personal de clase determinada lo hace de otra de precio inferior, dicha responsabilidad no puede hacerse efectiva en el período voluntario, por no autorizarlo ni la ley ni la instrucción;

Considerando que si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria, procede disponer, para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, y como adición al art. 26 de la instrucción, que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran llenar la hoja declaratoria, lo harán los agentes del arrendatario, tomando como punto de partida el contenido del padrón del año anterior, sin perjuicio de adicionarlo con los datos justificados que pueda adquirir, siendo deber de la Administración antes de aprobarse aquél, y siempre que en las hojas declaratorias no suscritas por los cabezas de familia por haberlas formado el arrendatario, apareciese aumento, ya en el número de personas ó clases de cédulas, practicar una diligencia de notificación en la cual se hará constar la conformidad del cabeza de familia ó su oposición, consignando los motivos de ella para que la Administración pueda resolver en definitiva.

Considerando que debe facilitarse á los contribuyentes la adquisición de las cédulas personales, á cuyo fin dispone la instrucción, en los artículos 38 y 39, que se distribuyan á domicilio en las capitales de provincia, precepto terminante de cuyo cumplimiento no puede excusarse á los arrendatarios, subrogados como están en los deberes de la Hacienda, no existiendo, por otra parte motivo racional alguno para excluir á los habitantes del extrarradio de aquéllas, por lo cual no debe accederse á la petición de los arrendatarios, formulada en el párrafo primero de la conclusión 4.ª.

Considerando, sin embargo, que sería injusto obligar á los contratistas á que tuvieran Recaudador permanente en cada distrito Municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria del impuesto, bastando con que le haya en cada zona recaudatoria, si bien con la obligación de que sus agentes ó auxiliares recorran durante cada uno de los citados meses todos los pueblos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último.

Considerando que por virtud del arriendo, los arrendatarios se han subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda, según la condición 10 del pliego de subasta, y en tal sentido, el requisito del previo pago que exige el art. 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo para que los contribuyentes puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberá verificarse, por lo que hace al impuesto de cédulas personales, en las provincias arrendadas, efectuando el ingreso en poder del arrendatario, en vez de hacerlo en las cajas del Tesoro.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instrucción del ramo, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y las Administraciones en las capitales, deben distribuir las cédulas personales con presencia del padrón, en cuya obligación se han subrogado los arrendatarios en las provincias en que el impuesto está arrendado, deduciéndose de aquí la necesidad de que los contribuyentes se provean de cédula en las poblaciones de que son vecinos ó en que están domiciliados, toda vez que al formarse el padrón respectivo han debido figurar en él, y, por lo tanto, sólo el arrendatario de la provincia ó la Administración en su caso, tienen los datos necesarios para la expedición de la cédula que corresponde á cada interesado.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero último, debe considerarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias:

Considerando que no procede obligar á los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades y dueños de casas de comercio á que presenten á los arrendatarios los documentos á que se refiere

el art. 78 del reglamento de la Contribución industrial, toda vez que existiendo en poder de la Administración dichos documentos, á ella pueden acudir los contratistas del impuesto de cédulas para la comprobación de las declaraciones prestadas por los contribuyentes:

Considerando que al no hacer obligatoria en las citadas personas la presentación de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, su falta no puede estimarse como una contravención, ni es aplicable, por tanto, el párrafo segundo del art. 41 de la instrucción que se cita toda vez que el núm. 7.º del art. 40 se refiere exclusivamente á los funcionarios públicos, carácter que no tienen las personas de que se trata:

Considerando que de acceder á que la investigación por el impuesto de cédulas se retrotraiga y subsista todo el período del contrato, que es lo que pretenden los arrendatarios en la petición 8.ª, se crearían numerosas contiendas, y, por otra parte, se concedería un plazo indeterminado en muchos casos, tales como los de prórroga del arriendo, para la prescripción ó más bien caducidad de las cédulas:

Considerando que respecto de este último particular, si las cédulas, con arreglo al art. 25 de la instrucción sólo son válidas por un año económico y el tiempo de recaudación voluntaria del siguiente, natural y lógico debía ser que la acción fiscalizadora prescribiera pasado ese tiempo, porque de otra suerte habría de obligarse á los contribuyentes á conservar las cédulas de todos los años para evitar los perjuicios que les pudiera irrogar una investigación imprudente:

Considerando que á la declaración pretendida podría oponerse también la naturaleza de este impuesto, y lo prueba que no existe artículo alguno en la instrucción que obligue ni aun siquiera á conservar la cédula del año anterior, como sería preciso para justificar que se había satisfecho el impuesto, y pugna además con la doctrina que por muchos años ha regido para la contribución territorial é industrial:

Considerando que el fundamento que se invoca respecto á la prescripción de quince años, establecida en el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 31 de Diciembre de 1881 para los créditos á favor del Estado, no puede en realidad aplicarse al arriendo del impuesto, porque partiendo éste de la formación del padrón y de que la Hacienda ha de percibir una suma alzada, en cuanto el contribuyente figure en el padrón debe presumirse que si no se le cobró la cédula en el ejercicio, á los agentes del arrendatario corresponden la falta de ingreso:

Considerando que, sin embargo de lo expuesto, y partiendo de que tanto para las contribuciones territorial é industrial como respecto de cédulas existen disposiciones como las Reales órdenes de 3 Enero de este año en cuanto á aquellas, y la de 13 de Noviembre de 1891 en cuanto á cédulas, que determinan puede satisfacerse un trimestre sin que se consideren pagados los anteriores, y que puede llevarse la investigación más allá del ejercicio último, podría adoptarse un temporamento medio que armonizase el derecho de los arrendatarios, como subrogados en la Hacienda, y el interés de los contribuyentes:

Considerando que ese medio podría consistir en determinar que cuando el contribuyente figure en el padrón no podrá la investigación alcanzar más que el período de dos ejercicios, porque en tal caso el arrendatario tiene gran facilidad para la investigación, y sólo cuando no aparezca en el padrón, por no haber extendido y firmado las hojas declaratorias, podrá investigarse mayor número de años:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes no es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un solo expediente de defraudación, existiendo además el inconveniente de que se perjudicaría la renta del Timbre del Estado al emplearse me-

nos papel sellado, poniendo en una denuncia lo que debía constituir varias:

Considerando que si bien el art. 39 de la instrucción establece que el procedimiento de apremio se sujetará á lo dispuesto en la de 20 de Mayo de 1884, con posterioridad á ella se ha dictado la de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que no hay inconveniente en que se estimule el celo de los Delegados de Hacienda, á fin de que dentro del límite de sus atribuciones cooperen al mejor resultado de la exacción del impuesto:

S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado en parte por la Dirección general de lo Contencioso, y lo propuesto por ese Centro respecto á las peticiones de los arrendatarios, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. No procede hacer extensiva á las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid y Santander la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero del año actual, dictada para la de Vizcaya.

Segundo. Para regular el importe del alquiler en todos aquellos casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes, deberán acudir á la Administración, la cual resolverá oyenda á la respectiva Comisión de evaluación.

Tercero. La responsabilidad en que con arreglo á la instrucción pueden incurrir los contribuyentes, se hará efectiva después de terminado el período voluntario de adquisición de cédulas.

Cuarto. Si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, se modifica el art. 26 de la instrucción en el sentido de que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran formar dicha hoja, lo harán los agentes del arrendatario, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas alteraciones que sean debidamente justificadas, siendo deber ineludible de la Administración, antes de aprobar el padrón y en el caso de que las hojas extendidas por los agentes resulten diferentes del padrón anterior, ya en el número de personas, ya en la clase de cédulas, notificarlo al cabeza de familia para su conformidad ó para que alegue lo que estime oportuno.

Quinto. Conforme al art. 39 de la instrucción, la distribución á domicilio de las cédulas personales es obligatoria en las capitales de provincia. En las demás poblaciones, sea cualquiera su importancia, se verificará conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último.

Sexto. Para que puedan utilizar los contribuyentes por el impuesto de cédulas el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberán verificar previamente el pago de la responsabilidad al arrendatario, como sobrogado en los derechos de la Hacienda.

Séptimo. Los obligados á proveerse de cédulas personales deberán verificarlo en el Municipio de que sean vecinos ó en que estén domiciliados, sin perjuicio de lo que respecto á los transeúntes dispone el párrafo segundo del art. 37 de la instrucción.

Octavo. Debe reputarse haber para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industrias.

Noveno. La Administración facilitará á los arrendatarios los datos de éstos necesarios para la expedición de cédulas á los funcionarios que prestan sus servicios en Bancos, Sociedades ó casas de comercio, no procediendo imponer tal obligación á los Directores, Gerentes, etc., de aquéllas, como pretenden los firmantes de la instancia en el párrafo segundo de la conclusión 7.ª, ni tampoco imponer la responsabilidad á que alude el párrafo tercero de la citada conclusión.

Décimo. Los agentes de los arrendatarios tienen el carácter de funcionarios de la Administración para todo lo que se refiere á la exacción del impuesto.

Undécimo. Con el fin de armonizar el derecho del contribuyente y el interés del arrendatario, ya que por disposiciones dictadas en casos particulares se demuestra que no existe un criterio fijo respecto á la prescripción de la acción investigadora, se declara que cuando el contribuyente ha figurado en el padrón no podrá investigarse respecto de su cuota más allá de dos ejercicios económicos, y cuando se demostrase que no figuró en el padrón, podrá la acción investigadora subsistir por mayor plazo.

Duodécimo. No es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un solo expediente de defraudación, tanto por el perjuicio que resultaría para los intereses de la Hacienda, como para los particulares.

Décimotercero. El procedimiento ejecutivo de apremio contra los deudores morosos por el impuesto de cédulas personales, se acomodará á lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Décimocuarto. Los Delegados de Hacienda y demás funcionarios de la Administración provincial prestarán á los arrendatarios su más eficaz auxilio para que con sujeción á las reglas de la instrucción puedan estos verificar la cobranza con la normalidad debida, como interesa á la Hacienda y á los subrogados en los derechos y acciones de ésta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 5 Agosto.)

ANUNCIOS

En la imprenta de este periódico oficial se encontrarán ejemplares del

REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA

Contribución Industrial y de Comercio

util para los Secretarios de Ayuntamiento por contener toda la modelación, como para los contribuyentes para poder apreciar la cuota porque deben contribuir.

Precio 6 reales

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

El Libro Maestro

diccionario práctico de administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Además se encontrarán los siguientes

LIBROS:

Recopilación de Aranceles.
Informaciones posesorias.
Manual de prestaciones.
Aranceles de Aduanas.
Los sargentos y los municipios.
Ley de aguas.
Ley de caza y pesca.
Ley de sufragio.
Ley de multas.
Ley de pesas y medidas.
Ley del timbre del Estado, con un repertorio por materias é índice alfabético.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.